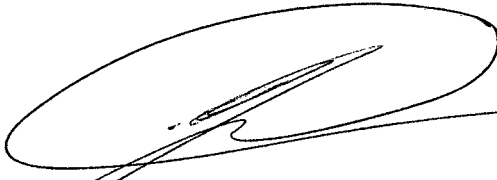


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *28 de diciembre de 2015.-*

Autos y Vistos:


De conformidad con lo dictaminado por la señora Pro-
curadora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente
para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Azul,
al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y
Comercial n° 2 de Azul, Provincia de Buenos Aires.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

CSJ 3953/2015/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal n° 2 de Azul declaró su incompetencia basado en que atañe al fuero ordinario entender en la causa, porque lo referido al reembolso de pasajes aéreos cancelados se encuentra regido principalmente por normas mercantiles y resulta ajeno al transporte aéreo en sí mismo. Añadió que el actor sustenta la pretensión en la Ley de Defensa del Consumidor 24.240; que la solución del pleito no compromete la aplicación de reglas o principios de la navegación aérea y que se trata de un conflicto entre particulares en el que no se advierte la presencia de un interés federal directo (fs. 89/90).

A su turno, el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Azul, provincia de Buenos Aires, se opuso a la radicación con sustento en que la justicia federal resulta competente en virtud de los artículos 2 de la ley 48, 198 del Código Aeronáutico, 63 de la ley 24.240 y 116 de la Carta Magna. Indicó que los litigantes están vinculados por un contrato de transporte aéreo de pasajeros al que se aplica el Código Aeronáutico, el que prevé que el juzgamiento de causas que versen sobre la navegación o el comercio aéreo atañe a los jueces nacionales. Invocó el precedente S.C. Comp. 973, L. XLIV; "Civelli", del 05/09/09. Sobre esa base, dispuso elevar la causa a la Corte para que zanje el asunto (v. fs. 100/101).

En tales condiciones, se confiere vista a esta Procuración General (fs. 103).

-II-

La correcta traba de la contienda exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición (v. Fallos 327:6037). Si bien ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese óbice formal y expedirse sobre la cuestión suscitada (cfse. doctrina de Fallos: 329:1348, entre varios otros).

-III-

El Máximo Tribunal ha reiterado que para resolver una cuestión de competencia hay que atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la petición (Fallos: 335:374; entre muchos).

En el expediente, el actor reclama el cumplimiento del contrato de transporte aéreo a Air Europa Líneas Aéreas S.A. y Despegar.com.ar S.A. Pretende, en síntesis, el reintegro del precio de dos pasajes en virtud de la cancelación anticipada del viaje, determinada por una intervención quirúrgica imprevista a la que debió someterse. Sustenta su derecho, principalmente, en los artículos 10 y 13 de la resolución MEyOSP 1532/98 -"Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo"-, 3, 4, 36, 37, 63 y concordantes de la ley 24.240, 198 del Código Aeronáutico y 42 de la Carta Magna (cfr. fs. 81/86).

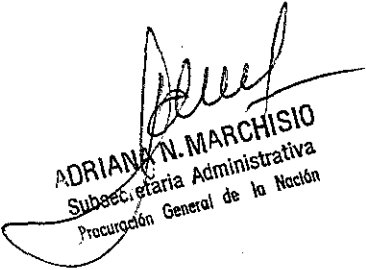
En ese marco, opino que resulta de aplicación la doctrina sentada en los autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", del 05/05/09, a cuyos términos cabe remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Con arreglo a ello, corresponde al fuero federal el juzgamiento de las cuestiones relacionadas principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o cosas, de un aeródromo a otro y sujetas, por ende, a las prescripciones del Código Aeronáutico, su reglamentación y normas operativas de la autoridad aeronáutica (v. Fallos: 324:1792; 329:2819).

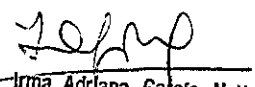
-IV-

Por lo expuesto, considero que corresponde disponer que la causa continúe su trámite por ante el Juzgado Federal n° 2 de Azul, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de octubre de 2015.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

2


Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante